



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001333704220210011700
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS LTDA. SERVIES
DEMANDADO:	UGPP

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

Se advierte, que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de mayo de 2021.

Dentro de los documentos allegados se encuentra la demanda y su subsanación, la cual fue presentada como una Reparación Directa; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en el auto del Juzgado 60 Administrativo que remite por competencia, se adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto en el auto del 04 de marzo de 2021 se argumentó:

"[...]Estudiado el objeto de la demanda, siendo este la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por unas irregularidades por parte de la UGPP. No obstante, se constató que el centro del debate son las irregularidades durante el trámite y expedición de los actos administrativos que concluyeron con unas sanciones pecuniarias al demandante

por asuntos que versan sobre parafiscales de naturaleza tributaria. Por lo anterior, considera este Despacho que, la presente controversia no es susceptible de adelantarse a través del medio de control de Reparación Directa, pues, el mismo es un asunto parafiscal de naturaleza tributario, siendo la entidad demandada una entidad pública correspondiéndole entonces, el conocimiento a la Sección Cuarta conforme el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989[...]"

Al respecto, del estudio de la demanda, observa el despacho que efectivamente dentro de las pretensiones se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la demandada y adicionalmente se solicita la devolución de la suma de dinero pagada a la UGPP por concepto de aportes y sanción por la conducta de inexactitud y mora.

Las citadas pretensiones se encuentran inmersas en el presupuesto del artículo 138 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

La causal de inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario para este despacho inadmitir la demanda de reparación directa para que, en su lugar, el demandante allegue la subsanación de la demanda adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, identificando los actos administrativos demandados, allegando poder de representación en el que se especifique el medio de control adecuado y atendiendo a los demás requisitos legales de la acción.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- contabilidad@servies.com.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- bigdatanalytics@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dddc38d10787fe3dea296c1e28508f2015d0a14ae1eda0a21f8463ef027de5
Documento generado en 25/06/2021 09:15:27 a. m.